

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00102 00

1. Tener en cuenta que la renuncia presentada por el abogado Juan Carlos Rojas Gallego, como apoderado de la demandante *Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza*, no pone término al poder especial, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado, acto realizado el 2 de agosto de 2022.

En cuanto a la renuncia al poder conferido por la ejecutante a la firma Asistencia & Protección y Cía. Ltda.; no es del caso pronunciarse sobre dicha actuación, porque en este asunto no se le reconoció personería a tal persona jurídica, en virtud al mandato que aquella otorgó al abogado Juan Carlos Rojas Gallego.

2. En consideración a los inconvenientes presentados para la radicación de los procesos digitales en la Oficina de Ejecución de Sentencias de los Jueces Civiles del Circuito; se ordena oficiar a dicha autoridad para que en el término de ocho (8) días informe el protocolo a seguir para la recepción de expedientes electrónicos. Comunicar esta determinación a la mencionada autoridad judicial a través del medio tecnológico disponible.

En aras de facilitar y agilizar el trámite de remisión del expediente a los juzgados de ejecución, se pone de presente a la parte actora que podrá cancelar en la secretaría del Despacho las expensas necesarias para la impresión del plenario y su radicación de forma física.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b881261768be54d7ec4da7903aea7177cd5dd2634fb8e264090c304394ddc805**

Documento generado en 08/08/2022 06:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00176 00

1. Aceptar la cesión de crédito realizada por el *Banco de Occidente S.A.*, a favor de *Refinancia S.A.S.*

En consecuencia, se tiene a *Refinancia S.A.S.*, como titular de la obligación incorporada en este trámite por el *Banco de Occidente S.A.*

Con la notificación de este auto, se surte el enteramiento a la deudora sobre esta cesión, para todos los efectos legales pertinentes (inciso 2.º artículo 94 del Código General del Proceso).

Cabe acotar, que si bien en el mencionado contrato de cesión, *Refinancia S.A.S.* ratificó el poder conferido por la cedente a la abogada designada para este proceso; se pone de presente, que en auto de 20 de abril de 2022, se aceptó la renuncia al poder por aquella presentada¹.

2. Con apoyo en el numeral 4.º artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, se corre traslado del estado de inventario de los bienes de la deudora y el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto², por el término de diez (10) días.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

¹ Archivo "57RequiereInteresada.pdf".

² Folios 7-95; 298-301, archivo "01Cuademo1.pdf".

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe610e92aaf2ab0a13b10ef2637e193cb99f2f6e9ce9ae379be273e645646989**

Documento generado en 08/08/2022 06:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00283 00

1. En consideración a lo peticionado por la demandante, referente a no tener en cuenta la liquidación de crédito radicada por la demandada, se pone de presente que el recurso de apelación propuesto contra la sentencia se otorgó en el efecto devolutivo. Por lo tanto, no se suspende la actuación; además, conforme a lo regulado en el numeral 1.º precepto 446 del Código General del Proceso, resulta viable su presentación.

2. Revisada la liquidación de crédito presentada por la ejecutada, se observa que la misma no se aportó de manera detallada, situación que impide verificar si el interés moratorio aplicado corresponde al ordenado en el mandamiento de pago; además, no se informó la fecha hasta la cual se realizó.

Así las cosas, se modificará la liquidación respecto de las 47 cuotas de administración adeudadas entre el periodo 31 de agosto de 2016 a 30 de junio de 2020, conforme al documento anexo a este proveído, y que en resumen se concreta a lo siguiente:

Total de Capitales	\$ 14.891.108,00
Total Interés Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 12.853.919,65
Total a Pagar	\$ 27.745.027,65
Neto a Pagar	\$ 27.745.027,65

3. Referente a la petición de la ejecutada de realizar la reducción del embargo decretado, si bien el artículo 600 *ibídem*, autoriza el desembargo de bienes cuando su valor supera el doble del crédito cobrado, para el caso se evidencia que el único embargo recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1349426, respecto del cual se desconoce su valor comercial.

4. El Tribunal Superior de Bogotá, remitió copia del fallo proferido el 8 de junio de 2022.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación de crédito presentada por la ejecutada, En consecuencia, se aprueba la misma en la suma de \$27.745.027,65 a 24 de marzo de 2022.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de reducción de embargos presentada por la ejecutada.

TERCERO: Incorporar la copia de la sentencia de 8 de junio de 2022 remitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Una vez se devuelva el expediente, se adoptará la decisión que corresponda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461dc7315db27669d61e0ef0b937848b76954cff0baa90724821873fd39e9caf**

Documento generado en 08/08/2022 06:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00150 00

Revisada la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, se verifica que no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en cuanto a los intereses moratorios aplicados.

Así las cosas, se modificará la misma conforme a la liquidación anexa a este proveído.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación de crédito presentada por la ejecutante. En consecuencia, se aprueba la misma en la suma de \$255'181.530,36 a 14 de junio de 2022.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los juzgados de ejecución conforme se dispuso en auto de 19 de mayo de 2022, para lo cual se deberá escanear el expediente y subirlo a la aplicación onedrive.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca832f33951272794bcca5e6731793aa409f2f3977193ce0e95e789f2d5e3d6**

Documento generado en 08/08/2022 06:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00491 00

Revisada la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, se verifica que no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en cuanto a los intereses moratorios aplicados.

Así las cosas, se modificará la misma conforme a la liquidación anexa a este proveído.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación de crédito presentada por la ejecutante. En consecuencia, se aprueba la misma en la suma de \$605'201.721,57 a 22 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Cumplidos de los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, y de no existir dejar constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f450ab3b323be18377b15d66c3726b05e684c442d8978aad41b027b122453a**

Documento generado en 08/08/2022 06:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00459 00

Cuad. 4

1. Aportado el poder conferido por la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en aplicación de lo contemplado en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso, se entiende notificada por conducta concluyente el día en que se notifique esta providencia.

Secretaría efectuará el control del término de traslado, dentro del cual la convocada podrá adicionar o modificar la contestación ya radicada, si a bien lo tiene, y de ser así, deberá enviar un ejemplar del nuevo escrito a la demandante para efectos de su réplica.

2. Reconocer personería para actuar a la abogada Luz Adriana Bedoya Ballen, como su mandataria judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos del poder conferido.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf9a1f6c89de62ec1424b7dfc10e635d9609778653c7c98b34cf2c5d395dc95**

Documento generado en 08/08/2022 06:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00069 00

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el Juzgado,

RESUELVE

Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia del 18 de agosto de 2021, que declaró desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante y demandada en reconvencción contra el fallo proferido en audiencia del 15 de julio de 2019; y dado que no se impuso condena en costas, no procede ordenar a la secretaría elaborar la liquidación prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60bc1d3458f9151c6e95fbb1acac351737567a124708e3e7f2906baf3a8b830**

Documento generado en 08/08/2022 06:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00142 00

1. Reconocer efectos a las gestiones de notificación de este proceso al acreedor hipotecario *Ahorramas Corporación de Ahorro y Vivienda hoy Banco Comercial AV Villas S.A.*

2. Examinado el escrito presentado por el ejecutado en el que solicita decretar la ilegalidad del 5 de mayo de 2022; no es posible resolver sobre dicho pedimento, porque de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso, debió plantear tal petición mediante apoderado judicial.

No obstante lo anterior, se advierte que la citada providencia debe precisarse, en el sentido de indicar que el secuestro decretado sobre el inmueble registrado con M.I. 50N-1068673, corresponde a la cuota parte propiedad del convocado *Héctor Hernando Becerra Osorio*, tal y como se señaló en auto de 6 de julio de 2021.

Adicionalmente, procede precisar que de conformidad con el numeral 5.º del artículo 595 del Código General del Proceso, en la diligencia de secuestro se comunicará a los otros copropietarios que en todo lo relacionado con los derechos proindiviso, deberá entenderse con el secuestro.

Secretaría libre nuevo despacho comisorio con los insertos necesarios, efectuando las citadas precisiones.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71187cfd1c55c01f0e9e8b39c33fb5fc55b8258e4bd3a761d9fd8b29b942e30d**

Documento generado en 08/08/2022 06:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00459 00

Cuad. 3

1. Se reconocen efectos procesales a la contestación y excepciones de mérito radicadas por la llamada en garantía Acueducto Metropolitano de Bucaramanga SA ESP, de la cual envió ejemplar a las partes.

Tener en cuenta que dentro del plazo legal, la llamante en garantía y la demandante principal replicaron las citadas defensas.

2. En consideración a la naturaleza jurídica de la empresa llamada en garantía, de conformidad con lo contemplado en el canon 610 del Código General del Proceso, se ordena enterar del presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Secretaría realice el referido acto, a través de correo electrónico, dejando evidencia de ese hecho en el expediente

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a9b76f06623036f748df0691e8dea49b27e0ad2648a739b655853478c42e05**

Documento generado en 08/08/2022 06:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00459 00

Cuad. 3

Se reconocen efectos procesales a la contestación y excepciones de mérito radicadas por la llamada en garantía Acueducto Metropolitano de Bucaramanga SA ESP, de la cual envió ejemplar a las partes.

Tener en cuenta que dentro del plazo legal, la demandante principal replicó las citadas defensas.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9fe8d76b25176f0cfcb0697117246ee3a068d333e42633d77db122ec7764f**

Documento generado en 08/08/2022 06:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00459 00

Cuad. 3

Se reconocen efectos procesales a la contestación y excepciones de mérito radicadas por la llamada en garantía Acueducto Metropolitano de Bucaramanga SA ESP, de la cual envió ejemplar a las partes.

Tener en cuenta que dentro del plazo legal, la demandante principal replicó las citadas defensas.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6157702bf842c18a68833ebe9e072d86da7f3542c6363d76291c89ca3d184b73**

Documento generado en 08/08/2022 06:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2017 00375 00

Hallándose el expediente para dictar la sentencia que distribuya el producto del remate del inmueble objeto de división y, dada la necesidad de remitir al Juzgado que conoce del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de hipoteca promovido por *Néstor Gustavo Ochoa Serrano* contra *José Danilo Enciso Morales*, con radicado 2018 00296 00, parte del dinero cancelado por el predio; a fin de no incurrir en un yerro en la asignación de tal recurso, se hace necesaria la indicación concreta del monto que se debe remitir a dicho proceso para cubrir la acreencia allí reclamada.

Por lo tanto, se solicita la colaboración del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que en el término de ocho (8) días, informe el valor que se debe poner a disposición del proceso ejecutivo promovido por *Néstor Gustavo Ochoa Serrano* contra *José Danilo Enciso Morales*, radicado 2018 00296 00, para cubrir la acreencia allí reclamada.

Comunicar esta determinación a dicha autoridad judicial a través del medio tecnológico disponible.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5b7e11233fcad1aedff4031ac0d8dd5922cad60d0261322c952d1d0b58a6fa**

Documento generado en 08/08/2022 06:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00444 00

Examinada la solicitud presentada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá (a quien se le comisionó la diligencia de secuestro del inmueble objeto de división), en el que solicita la remisión del certificado de tradición del citado predio, este es, el registrado con M.I. 50C-995480, con una anterioridad no mayor a 30 días, se requiere a la parte actora para que en el término de ocho (8) días radique tal documento ante la mencionada autoridad judicial.

En cuanto a la escritura pública 677 del 2 de febrero de 1987, también pedida por el citado Juzgado, se pone de presente que el 29 de julio del corriente año, se envió a dicha autoridad el link del expediente, en el que se encuentra dicho documento en el archivo "01AnexosDemanda.pdf", por lo que no es del caso adoptar alguna medida adicional sobre el particular.

Comunicar esta determinación al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, a través del medio tecnológico disponible.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a547c4c0257f8f58cd38c03d70e31579f5bffe3c8d6a3602efea7865f2baaf**

Documento generado en 08/08/2022 06:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00142 00

En consideración a los inconvenientes presentados para la radicación de los procesos digitales en la Oficina de Ejecución de Sentencias de los Jueces Civiles del Circuito; se ordena oficiar a dicha autoridad para que en el término de ocho (8) días informe el protocolo a seguir para la recepción de expedientes electrónicos. Comunicar esta determinación a la mencionada autoridad judicial a través del medio tecnológico disponible.

En aras de facilitar y agilizar el trámite de remisión del expediente a los juzgados de ejecución, se pone de presente a la parte actora que podrá cancelar en la secretaría del Despacho las expensas necesarias para la impresión del plenario y su radicación de forma física.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d1e4f9a368916238f08defe15159aca62c84c0746bf33113c5d47a11668107**

Documento generado en 08/08/2022 06:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00185 00

Se decide la excepción previa *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, formulada por el convocado *Edificio Cataluña – Propiedad Horizontal*, en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. Planteó el excepcionante el incumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 4.º y 8.º del artículo 82 del Código General del Proceso, porque en la demanda no se hizo análisis de los fundamentos de derecho relacionados con la situación fáctica expuesta, enfatizando que tal exigencia no puede entenderse satisfecha con la simple enunciación de las normas que en sentir de los actores resultan aplicables; adicionalmente señaló, que los hechos referidos no se hallan *“definidos y sustentados”*, ni se soportan en argumentos *“verificados o verificables”*.
2. En el término de traslado de dicho medio exceptivo, la parte convocante no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, ha de indicarse, que a pesar de haberse alegado la excepción de *“falta de requisitos de la demanda”*, como de mérito, de conformidad con el numeral 5.º artículo 100 del Código General del Proceso, procede tramitarla como previa.
2. Las excepciones previas aparecen reconocidas de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, por tal razón solo se pueden alegar aquellos supuestos que se encuentran descritos de manera expresa.

La propuesta por el demandado se encuentra prevista en el numeral 5.º del citado precepto jurídico, y acerca de la misma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 18 de marzo de 2002 (exp. 6649), en lo pertinente expuso:

“[...] el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...’;...en la interpretación de una demanda –afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo’(G.J. XLIV, pág. 439)” (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó

señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los Jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable –amén que reprochable- incumplimiento a sus elevados deberes.”

3. En ese contexto normativo y jurisprudencial, con base en la situación fáctica planteada y los elementos de juicio incorporados, se verifica que no se configura el fenómeno de inepta demanda, al no advertirse circunstancias con la potencialidad de configurar vicio que pueda truncar el trámite de la demanda, siendo pertinente anotar, que la ausencia en el desarrollo de los fundamentos de derecho expuestos por los accionantes, no constituye deficiencia formal de la demanda, pues el legislador solo impuso el deber de incluir los fundamentos de derecho, los que se determinarán en toda su dimensión al momento de proferir la sentencia, que es cuando se hace la adecuación en las disposiciones legales que gobiernan la controversia.

Adicionalmente, tampoco se advierte yerro en los hechos referidos en la demanda, los cuales se estiman claros y plenamente determinados, clasificados y numerados y, en ese sentido, se satisface la exigencia del numeral 5.º precepto 82 del estatuto procesal.

4. Así las cosas, se desestimaré la excepción previa propuesta, sin que proceda imponer condena en costas por no estar causadas (numeral 8.º artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la excepción previa *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, formulada por el convocado *Edificio Cataluña – Propiedad Horizontal*.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingresar el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: No imponer condena en costas por no estar causadas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

D.Z.

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bcf73fa50fdece3d4c9dea9cb686873ba28cb4d9056d75251513f9b70eafad**

Documento generado en 08/08/2022 06:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00459 00

Cuad. 1

1. Una vez venza el plazo de traslado otorgado a la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia (cuaderno 4), se dispondrá lo pertinente frente al escrito de contestación por ella radicada, así como la réplica a las defensas.

2. Se reconocen efectos procesales a la contestación y excepciones de mérito radicadas por la llamada en garantía Acueducto Metropolitano de Bucaramanga SA ESP (pdf 13), de la cual envió ejemplar a las partes (pdf 19).

Tener en cuenta que dentro del plazo legal, la demandante principal replicó las citadas defensas.

Notifíquese (4),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5af99bfd22cc688eff0fdb1224d58b9a32f32ac63bfb90614848b75d8d8b0c**

Documento generado en 08/08/2022 06:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2019 00176 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada de *Scotiabank Colpatria S.A.* frente al numeral 2.º del auto de 14 de junio de 2022, dictado en el proceso concursal distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En el punto de la providencia atacada se requirió a la citada profesional del derecho, para que previo a aceptar su renuncia al poder conferido, acreditara la recepción efectiva del mensaje de enteramiento enviado al cesionario de la acreencia reclamada, así como su notificación a *Scotiabank Colpatria S.A.*

2. Planteó la impugnante la improcedencia de dicha determinación, porque según el inciso 4.º del artículo 76 del Código General del Proceso, no es necesario acreditar la “*entrega efectiva*” del mensaje de enteramiento de la renuncia; además alegó la inviabilidad de notificar su decisión a *Scotiabank Colpatria S.A.*, al haber cedido sus derechos al *Patrimonio Autónomo FAFP Canref (Credicorpo Capital)*.

3. En el término de traslado del recurso, ninguno de los intervinientes emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para la revisión por el funcionario que hubiere emitido una decisión, a efectos de reformarla o revocarla cuando no se halle ajustada a derecho; en caso contrario, deberá ratificarse.

2. Tomando en cuenta la situación fáctica y los elementos de convicción incorporados, no se aprecia error en la providencia atacada susceptible de modificación.

2.1. En cuanto a la terminación de los poderes conferidos a los profesionales del derecho para su intervención en asuntos judiciales, el inciso 4.º artículo 76 del Código General del Proceso, establece que, “[*]la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”

Acercas de los efectos de la presentación de la renuncia a los mandatos conferidos, la Corte Constitucional en sentencia T.1105 de 2005, en lo pertinente expuso:

“[...] la presentación de la renuncia del poder no es suficiente para que el apoderado judicial quede eximido de responsabilidad, porque los efectos de la misma son diferidos, en cuanto una vez aceptada dicha manifestación a través de un auto de trámite o de sustanciación, la desvinculación del

abogado del proceso sólo opera hasta el quinto (5) día siguiente a la notificación de dicha providencia por estado, y además, al conocimiento de la misma mediante el envío de un telegrama a la dirección señalada por el poderdante para recibir las notificaciones personales, siempre que para el correspondiente lugar exista el servicio de correo, pues, en su defecto, debe acudirse a la notificación por aviso prevista en los numerales 1° y 2° del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. [procedimiento modificado en el artículo 76 del Código General del Proceso]

De manera que si la comunicación no se envía, o no se fija dicha decisión en el estado, o no se acepta la renuncia mediante el correspondiente auto de trámite, no obstante la presentación del escrito de renuncia, la obligación de preservar la defensa técnica seguiría gravitando, con todo el peso que significa, sobre el apoderado a quien previamente se le haya reconocido la personería para actuar.” (se subraya).

2.2. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar que Scotiabank Colpatría S.A., confirió poder especial a la abogada Jannette Amalia Leal Garzón, para su representación en el proceso¹, reconociéndosele personería para actuar en auto del 12 de junio de 2019².

El 2 de mayo de 2022 se radicó el contrato de cesión de la acreencia reclamada por la citada entidad bancaria a favor del *patrimonio autónomo FAFP Canref*³, la cual se aceptó en auto del 11 de mayo de 2022⁴.

Mediante escrito radicado el 3 de junio siguiente, la mencionada profesional del derecho informó sobre la renuncia al poder conferido, allegando el mensaje enviado el 27 de mayo de 2022 a los correos jfduque@refinancia.co.rpost.biz; fllozanor@refinancia.co.rpost.biz y acpenat@refinancia.co.rpost.biz, propiedad de Refinancia S.A.S., administradora del mencionado patrimonio autónomo, sin allegar probanza de la “*entrega efectiva*” del correo.

2.3. En ese contexto fáctico, normativo y jurisprudencial, se advierte, que la profesional del derecho no ha cumplido en debida forma con la exigencia del mencionado inciso 4.º artículo 76 del Código General del Proceso, al no haber acreditado la “*entrega efectiva*” del mensaje enviado al *patrimonio autónomo FAFP Canref*, en calidad de cesionario de la acreencia reclamada por su poderdante.

Cabe acotar, que si bien la mencionada disposición no indica expresamente la acreditación de la recepción del mensaje, tal requisito se extrae de dicha norma, pues es necesario tener claridad y certeza del conocimiento por parte del mandatario de la determinación adoptada por la profesional del derecho, a fin que pueda adoptar oportunamente las medidas para designar un nuevo apoderado que represente sus intereses, entendimiento que por analogía se advierte de lo dicho por la

¹ Folios 108-109 archivo “01Cuaderno1.pdf”

² Folios 125 archivo “01Cuaderno1.pdf”

³ Archivo “60MemorialCesionAcreencias.pdf”.

⁴ Archivo “62Requiere.pdf”.

Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, en lo que respecta a la notificación vía electrónica.

2.4. En cuanto al requerimiento a la abogada de enterar la determinación a *Scotiabank Colpatria S.A.*, no se estima equivocado, al ser dicha entidad bancaria la mandante de la profesional del derecho, sin que la circunstancia atinente a la cesión de la obligación por ella reclamada tenga la potencialidad de excluir tal actuación, máxime cuando no obra mandato otorgado por el *patrimonio autónomo FAFP Canref*, a la impugnante, ni se dijo nada sobre el particular en el contrato de cesión allegado.

4. Así las cosas, no hay lugar a revocar el numeral del auto cuestionado.

5. En cuanto a la apelación formulada de manera subsidiaria, se advierte su improcedencia, toda vez que de conformidad con el parágrafo 1.º de la Ley 1116 de 2006, el trámite concursal es de única instancia.

Adicionalmente, analizada la alzada en el marco de las disposiciones del Código General del Proceso, refulge que la providencia atacada tampoco es susceptible de dicho recurso, al no encontrarse enlistada de manera general en el artículo 321 de dicha norma, ni de manera especial en parte alguna del referido estatuto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el numeral 2.º del auto de 14 de junio de 2022.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

TERCERO: Incorporar al expediente la constancia de “*entrega efectiva*” del mensaje de renuncia al poder enviado por la impugnante al correo fllozanor@refinancia.co

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d5074a31499e3593fa71de1da1f5edfeda0e189b7978ad595e2cc1e226071b**

Documento generado en 08/08/2022 06:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00078 00

Cumplido lo acordado por las partes en la transacción aceptada en auto del 14 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso ejecutivo promovido por *Ingenieros Civiles Mineros y Metalurgistas S.A.S.* contra *Coscuez S.A.*

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si existe acumulación de embargos, poner a disposición de la respectiva autoridad los bienes objeto de cautelas. Ofíciase.

TERCERO: Como hubo pago total de la obligación, y dado que la demanda y sus anexos fueron radicados de forma digital, se ordena al demandante entregar al accionado los títulos base de la ejecución.

CUARTO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8e3dced31aae080f0c1198a0f588fa19b69040e71688110689dd76fca3cfd6**

Documento generado en 08/08/2022 06:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>